Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **07143/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **XXXX,** a quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Poder Legislativo,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), presentó una solicitud de información registrada con el número **00500/PLEGISLA/IP/2024,** en la que se solicitó lo siguiente:

*“AL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. El pasado 10 de junio de 2024, este Órgano Técnico de la Legislatura derogó los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México. En su exposición de motivos, señaló que una de las razones era: “...dicha normatividad ya establece las disposiciones para el registro y control del inventario de bienes muebles e inmuebles, por lo que los lineamientos responden a una realidad diferente al contexto actual.” Sin embargo, El Manual Único de Contabilidad vigente establece, en su numeral 6, denominado Políticas de Registro, en el inciso 7, titulado Cancelación de Cuentas, lo siguiente: "El objetivo de esta política es dar a conocer a las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos, Órganos Autónomos, Municipios y sus Organismos Descentralizados y a los Poderes Legislativo y Judicial, la normatividad para el registro contable y presupuestal de los activos fijos, así como su depreciación, venta y baja." Asimismo, señala que: "Tratándose de las adquisiciones de Bienes muebles, cuyo costo total unitario de adquisición sea igual o superior a 70 veces el valor diario de la UMA, deberán registrarse contablemente como un aumento en el activo no circulante, y la unidad ejecutora del gasto que los adquiera deberá informar al área de control patrimonial para que los bienes sean incluidos en el sistema de control patrimonial, a fin de que el saldo de la cuenta de Bienes muebles corresponda al monto total del sistema de control patrimonial, incluyendo aquellos bienes adquiridos a través de fideicomisos. Dichos montos deberán ser conciliados semestralmente." Por otro lado, respecto al sistema CREG-patrimonial, el manual establece que: "El CREG-patrimonial es un sistema automatizado que integra y controla la información de las cuentas de Bienes muebles e inmuebles de las entidades fiscalizables, permitiendo la consolidación del expediente de cada bien, proporcionando información de manera ágil y oportuna para su consulta y fiscalización, a través de la emisión de los listados de inventarios en los diferentes reportes utilizados." "Las entidades fiscalizables podrán utilizar el CREG-patrimonial como una herramienta informática que les permita el control de sus Bienes muebles e inmuebles." En este contexto, y en relacion con el ejercicio 2024, para la revisión del último trimestre del año, se solicita la siguiente información: 1. ¿Qué norma emplea este Órgano Fiscalizador para revisar el proceso de conciliación físico-contable? Solicito se me proporcione de manera dgital por este medio. 2. ¿Qué norma emplea este Órgano Fiscalizador para revisar de manera objetiva las cuentas de activo fijo y el inventario general de bienes muebles e inmuebles, en lo que toca a su control, baja, registro contable y manejo administrativo, como la asignación de número de inventario? Solicito se me proporcione de manera dgital por este medio. 3. ¿Es obligatorio el uso del sistema CREG-PATRIMONIAL, institucionalizado por el OSFEM para los municipios? ¿Sobre qué norma se basa dicha obligatoriedad? Solicito se me proporcionen de manera dgital por este medio.” (Sic)*

1. Se señaló como modalidad de entrega a través de SAIMEX.
2. El **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro,** se realizó un requerimiento de información.
3. El **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| *“Metepec, México a 11 de Noviembre de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00500/PLEGISLA/IP/2024* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *Se anexa oficio de respuesta.* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *Jesús Felipe Borja Coronel”* |

* A la respuesta se adjuntaron los archivos que se describen enseguida:
* [**Respuesta 0500-24.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2274219.page): oficio número OSFEM/UAJ/DJC/SPH/271/2024 de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Servidor Público Habilitado, en el que señaló, que los requerimientos del particular no actualizan el ejercicio de acceso a la información pública, toda vez que se pretende un pronunciamiento de manera afirmativa o negativa, o bien se emita un pronunciamiento categórico mediante el cual explique determinada situación, a fin de satisfacer su interrogante o inquietud.
* [**Respuesta 500-OSFEM.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2274633.page): oficio número 00500/PGISLA/IP/2024 de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad en el que señaló que se proporciona la respuesta del servidor público habilitado.

1. El **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

* **Acto impugnado*:*** *"LA RESPUSTA DEL SUJETO OBLIGADO, Y LA OMISIÓN DE ESTUDIAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ" (Sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *"* *Recurso de Revisión contra la Respuesta Emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México Hechos y Antecedentes El día 10 de junio de 2024, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México derogó los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales. En su exposición de motivos, dicho órgano justificó esta decisión al señalar que “... dicha normatividad ya establece las disposiciones para el registro y control del inventario de bienes muebles e inmuebles, por lo que los lineamientos responden a una realidad diferente al contexto actual.” En este contexto, y de acuerdo con lo establecido en el Manual Único de Contabilidad vigente, solicité, con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, información específica sobre las normas aplicables al proceso de registro y control de inventarios de bienes muebles e inmuebles. El día 23 de octubre de 2024, mediante el oficio UIPL/1768/2024, se remitió la solicitud de información al OSFEM, describiendo textualmente los siguientes puntos: Solicitud (texto literal): "1. ¿Qué norma emplea este Órgano Fiscalizador para revisar el proceso de conciliación físico-contable? Solicito se me proporcione de manera digital por este medio. 2. ¿Qué norma emplea este Órgano Fiscalizador para revisar de manera objetiva las cuentas de activo fijo y el inventario general de bienes muebles e inmuebles, en lo que toca a su control, baja, registro contable y manejo administrativo, como la asignación de número de inventario? Solicito se me proporcione de manera digital por este medio. 3. ¿Es obligatorio el uso del sistema CREG-PATRIMONIAL, institucionalizado por el OSFEM para los municipios? ¿Sobre qué norma se basa dicha obligatoriedad? Solicito se me proporcionen de manera digital por este medio." En respuesta, el OSFEM emitió el oficio OSFEM/UAJ/DJC/SPH/271/2024, en el cual argumenta que mi solicitud fue una serie de “cuestionamientos o manifestaciones subjetivas,” argumentando que “... los requerimientos formulados por el solicitante, no actualizan el ejercicio de acceso a la información pública, toda vez que se pretende que esta autoridad fiscalizadora se pronuncie de manera afirmativa o negativa, o bien emita un pronunciamiento categórico mediante el cual explique determinada situación, a fin de satisfacer su interrogante o inquietud.” Argumentos Interpretación Errónea de la Solicitud como “Cuestionamientos” en Lugar de Solicitudes de Acceso a Documentación Normativa: Conforme al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTyAIP), toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información pública que esté en posesión de cualquier autoridad. En mi solicitud, solicité acceso a normas específicas que el OSFEM emplea para revisar el proceso de conciliación físico-contable y el control de activos, así como para determinar la obligatoriedad del sistema CREG-patrimonial. En ningún momento formulé una pregunta que requiriera un pronunciamiento subjetivo ni una explicación interpretativa, sino acceso a normas y disposiciones formales. Confusión entre Solicitud de Acceso a Información Documentada y Solicitud de Opiniones: El OSFEM interpreta mi solicitud como un requerimiento de explicaciones o pronunciamientos categóricos. Sin embargo, la solicitud claramente requiere “que se me proporcione de manera digital” normas específicas y documentadas relacionadas con el control, baja, registro contable y manejo administrativo de activos fijos y la obligatoriedad del sistema CREG-patrimonial. Como se desprende textualmente de mi solicitud, lo que se requirió fue el acceso a documentos normativos que sustentan dichos procesos, no una opinión o valoración. Obligación del OSFEM de Proveer Información en Posesión del Sujeto Obligado: Conforme al artículo 4 de la LTyAIP, el derecho humano de acceso a la información pública incluye la “prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública”. El mismo artículo menciona que esta prerrogativa debe “privilegiar el principio de máxima publicidad de la información.” En este caso, se solicitó acceso a la normativa y procedimientos que el OSFEM debería tener en su archivo y que deberían estar a disposición del público, ya que constituyen el fundamento normativo de su operación en la fiscalización de activos. El Artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Obliga al OSFEM a Proveer la Información Solicitada: El OSFEM también hace referencia al artículo 160, en el cual se establece que los sujetos obligados deben otorgar “acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones”. Las normas y disposiciones relacionadas con la conciliación físico-contable, el control de activos y el sistema CREG-patrimonial claramente se incluyen dentro de sus competencias y funciones, por lo que el OSFEM tiene la obligación de proporcionar acceso a dichos documentos. Indebida Limitación al Derecho de Acceso a la Información Pública: En su respuesta, el OSFEM interpreta restrictivamente mi solicitud y aplica una limitación injustificada al derecho de acceso a la información. Al considerar que la solicitud no actualiza el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se ignora el principio de máxima publicidad, establecido tanto en el artículo 4 de la LTyAIP como en el artículo 6 constitucional, que buscan garantizar el acceso a toda información pública en posesión de los sujetos obligados, salvo excepciones previstas en ley, que en este caso no se aplican. Conclusión Con base en lo anterior, solicito que se revoque la respuesta emitida por el OSFEM y se ordene a dicho órgano proporcionar las normas o documentos normativos específicos que emplea para el control y registro contable de bienes muebles e inmuebles, así como para la obligatoriedad del sistema CREG-patrimonial, en cumplimiento con el derecho de acceso a la información pública y conforme al principio de máxima publicidad." (Sic)*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del **doce de noviembre de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
3. De las constancias del expediente electrónico SAIMEX se advierte que el Recurrente no realizó manifestaciones; por su parte, el Sujeto Obligado entregó informe justificado el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, el cual se puso a la vista del particular el **once de marzo de dos mil veinticinco**, a través del cual se anexaron los archivos que se describen enseguida:

* [**Informe justificado RR. 07143-2024 (sol. 0500-2024).pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2288240.page): oficio número UIPL/1934/2024 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que ratificó su respuesta, aunado a ello, señaló lo siguiente:

“Por lo anterior, el servidor público habilitado del OSFEM, precisa que el registro de control de bienes muebles e inmuebles a los que refiere el solicitante, se encuentran contenidas en diversos ordenamientos, como la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley General de Bienes Nacionales, Los Lineamientos dirigidos a asegurar que el Sistema de Contabilidad Gubernamental facilite el Registro y Control de los inventarios de los Bienes Muebles e Inmuebles de los Entes ´Públicos, la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios, el Manual Único de Contabilidad Gubernamental, los Acuerdos del Consejo de Armonización Contable (CONAC) y los Acuerdos del Consejo de Armonización Contable del Estado de México (CACEM), fundamentalmente el registro que cada ente utilice es responsabilidad de los mismos.

* [**Consideraciones OSFEM-RR. 07143-2024 (sol. 0500-2024).pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2288241.page): oficio OSFEM/UAJ/DJC/SPH/276/2024 de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Servidor Público Habilitado en el que señaló:

*“Al respecto, me permito expresar que a través del oficio OSFEM/UAJ/DJC/SPH/271/2024 del 08 de noviembre del año en curso, se emitió respuesta vía SAIMEX, misma que en este acto se ratifica en todas y cada una de sus partes.*

*En este sentido, se reitera que el solicitante, realiza una serie de preguntas sobre el tema de control patrimonial municipal en donde esta autoridad fiscalizadora, se encuentra imposibilitada de emitir un juicio de valor, en virtud de no encontrarse entre sus atribuciones, dicha función. Máxime que el particular no señala en las razones de inconformidad, argumentos válidos o procedentes que desvirtúen la respuesta emitida.*

*No obstante lo anterior, es de precisar que el registro y control de bienes muebles e inmuebles a que se refiere el solicitante, existen diversas disposiciones se encuentran contenidas en diferentes ordenamientos como la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley General de Bienes Nacionales, los Lineamientos dirigidos a asegurar que el Sistema de Contabilidad Gubernamental facilite el Registro y Control de los Inventarios de los Bienes Muebles e Inmuebles de los Entes Públicos, la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios, el Manual Único de Contabilidad Gubernamental, los Acuerdos del Consejo de Armonización Contable (CONAC) y los Acuerdos del Consejo de Armonización Contable del Estado de México (CACEM), fundamentalmente y el registro que cada ente utilice es responsabilidad de los mismos.*

*Por otra parte, de conformidad con lo que establecen los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 31 fracción I, 86 párrafo I y 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Ayuntamientos de los Municipios, tienen facultades para emitir disposiciones administrativas que sean necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.”*(Sic)

1. El **catorce de enero de dos mil veinticinco,** se notificó el acuerdo a través del cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo del **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.**

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud el día **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **veinticinco de abril al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, presentó su inconformidad el día **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. De las causales de sobreseimiento**

1. El recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y en su caso ordenar la entrega de la información con respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO** **OBLIGADO**.
2. De acuerdo al precepto legal contenido en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; de ahí que la actualización de alguno de éste trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.
3. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

* **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
* **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el Particular en un primer momento.

1. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del Particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.
2. En el presente caso, el Recurrente solicitó en relación al ejercicio fiscal 2024, la Norma emplea este Órgano Fiscalizador para revisar el proceso de conciliación físico-contable **y** para revisar de manera objetiva las cuentas de activo fijo y el inventario general de bienes muebles e inmuebles, en lo que toca a su control, baja, registro contable y manejo administrativo, como la asignación de número de inventario, así como conocer si es obligatorio el uso del sistema CREG-PATRIMONIAL, institucionalizado por el OSFEM para los municipios y norma se basa dicha obligatoriedad.
3. En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que los requerimientos del particular no actualizan el ejercicio de acceso a la información pública, toda vez que se pretende un pronunciamiento de manera afirmativa o negativa, o bien se emita un pronunciamiento categórico mediante el cual explique determinada situación, a fin de satisfacer su interrogante o inquietud.
4. Posteriormente, a través de informe justificado el Servidor Público Habilitado señaló lo siguiente:

*“No obstante lo anterior, es de precisar que el registro y control de bienes muebles e inmuebles a que se refiere el solicitante, existen diversas disposiciones se encuentran contenidas en diferentes ordenamientos como la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley General de Bienes Nacionales, los Lineamientos dirigidos a asegurar que el Sistema de Contabilidad Gubernamental facilite el Registro y Control de los Inventarios de los Bienes Muebles e Inmuebles de los Entes Públicos, la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios, el Manual Único de Contabilidad Gubernamental, los Acuerdos del Consejo de Armonización Contable (CONAC) y los Acuerdos del Consejo de Armonización Contable del Estado de México (CACEM), fundamentalmente y el registro que cada ente utilice es responsabilidad de los mismos.*

*Por otra parte, de conformidad con lo que establecen los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 31 fracción I, 86 párrafo I y 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México,* ***los Ayuntamientos de los Municipios, tienen facultades para emitir disposiciones administrativas que sean necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.***

1. Así, podemos advertir que a través de informe justificado, el Sujeto Obligado amplió su respuesta y señaló diversos ordenamientos legales, asimismo, señaló que los ayuntamientos tienen las facultades de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, en ese sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, **veracidad,** oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

*“Artículo 4.-*

*..*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*…”*

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.
2. Así, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** **modificó** el acto que le dio origen a los recursos de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia Local.
3. Ahora bien, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de esta, derivada de la solicitud de información pública.
4. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO,** antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.
5. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.*** *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

1. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

* **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
* **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o **posteriormente** a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

1. Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo, señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*
2. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.*

1. Consecuentemente, por lo que hace a los motivos de inconformidad, los mismos devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, misma que impide el estudio de los agravios planteados, máxime que se ha dado cumplimiento al derecho de acceso a la información.
2. Bajo ese tenor y en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión **07143/INFOEM/IP/RR/2024**, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del Particular ha sido resarcida.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **07143/INFOEM/IP/RR/2024** conforme al artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porque al **modificar la respuesta a través del informe justificado y atender lo solicitado**, el recurso de revisión quedó sin materia en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.